



Hoy LUNES.

24 DE FEBRERO DE 1834.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Subdelegación de Fomento de la provincia de Segovia. — Por el Ministerio del Fomento general del Reino se me ha comunicado la Real orden siguiente:

„Deseando S. M. la Reina Gobernadora adoptar las medidas oportunas para generalizar la enseñanza primaria, con conocimiento de las necesidades y recursos de los pueblos para costearla; se ha servido resolver, que V. S. manifieste al Ministerio de mi cargo con la posible brevedad:

1.º Cuántas escuelas de primeras letras hay en esa provincia. — 2.º En cuántos pueblos están situadas. — 3.º Cuántos pueblos hay sin ellas. — 4.º Cuántas de dichas escuelas son gratuitas, y en este caso de qué fondos se costean, y cuál es la dotación de cada una. — 5.º Cuántas hay retribuidas, y de qué especie es la retribución. — 6.º Cuántas clases hay de lengua latina, evacuando esta pregunta con sujeción á las prevenciones que quedan hechas sobre las escuelas de primeras letras. — 7.º Cuántas clases hay de otras enseñanzas de esta especie, como de dibujo con ó sin aplicación á las artes, y demas á que concurre la juventud antes de entrar en los Colegios, Seminarios y Universidades.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 14 de Febrero de 1834.--Javier de Búrgos."

Lo que traslado á VV. para que sin pérdida de instante me remitan las noticias que por dicha Real orden se exigen por lo respectivo á ese Pueblo; en el concepto de que quedan responsables de su exáctitud y puntualidad y sin excusa alguna sobre su cumplimiento.--Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 21 de Febrero de 1824.--Antonio Casaseca.--Sres Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia.

Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Segovia.—Por el Ministerio del Fomento general del Reino se me ha comunicado el Real decreto siguiente:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente:--Visto lo expuesto por la comision que por mi Real decreto de 25 de octubre tuve á bien nombrar para la revision de las leyes y reglamentos relativos á abastos, tasas ó posturas de comestibles y policia de los mercados, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar en nombre de mi amada Hija la REINA DOÑA ISABEL II, lo siguiente.—1.º Se declaran libres en todos los pñeblos del reino el tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder, pagando los traficantes en ellos los derechos Reales y municipales á que respectivamente esten sujetos.—2.º En consecuencia ninguno de dichos artículos de abastos, excepto el pan, estará sujeto á postura, tasa ó arancel de ninguna especie, cualquiera que sea la disposicion, cédula ó privilegio en cuya virtud se les haya sujetado á esta formalidad.—3.º La exencion de trabas de que habla el artículo anterior no corta ni restringe el ejercicio de la autoridad municipal en la parte relativa á la verificacion de pesos y medidas, y á la salubridad de los alimentos en los puestos al por menor.—4.º En los pueblos donde existen hoy contratos pendientes con abastecedores de cualquiera de dichos ramos, se aguardará para llevar á efecto esta ley, á que concluya el tiempo de la contrata, si antes no se encontrase modo de transigir, de acuerdo recíproco, sobre las condiciones ó plazos estipulados.—5.º En los pueblos en donde se pagan las contribuciones ó se cubran otras necesidades locales con

el producto de los puestos públicos, no sea del estanco de algunos artículos de abastos, no se hará novedad por ahora; pero deberán concertarse desde luego mis Ministros de Fomento y de Hacienda para que no se prolongue el funesto sistema de estanco, y que se obtengan por medios que ocasionen menos perjuicios los productos que por aquel se obtuvieron hasta ahora.—6º. Los gremios de carniceros, panaderos ó tratantes y expendedores de cualquier género de abastos se arreglarán á las ordenanzas que harán formar con arreglo á lo que sobre todas las de asociaciones de la misma clase he tenido á bien resolver por otro decreto de este día.—7º. Las personas que habitualmente se dediquen al tráfico de abastecimientos serán consideradas como otros cualesquiera mercaderes, y gozarán de los beneficios que á estos ofrece el Código de Comercio, así como pagarán las cargas que se repartan á su industria.—8º. Los mesoneros, posaderos u otros que habitualmente alojen viajeros, se considerarán como ejerciendo el tráfico de objetos de abasto, y se reputarán sujetos á las cargas y con opción á los beneficios expresados en el artículo anterior.—9º. En los pueblos cuyo numeroso vecindario y demás circunstancias locales lo permitieren, se señalará uno ó mas parages acomodados para mercado ó plaza pública de dichos surtidos, distinguiendo los sitios donde concurren los fragineros ó vecinos vendedores por mayor, de los que vendan á la menuda; todo sin ocasionar otra exacción ó gasto que la ligera contribucion que se crea necesario señalar por reglamento de policía urbana, para el aseó y comodidad del puesto en el mercado mismo. Este reglamento ha de ser aprobado por el Subdelegado de Fomento, y estará siempre colocado en las entradas y puntos convenientes interiores del mercado.—10º. En los pueblos principales donde, ó por el mayor consumo de carnes, ó por la mayor facilidad para la cobranza de impuestos ó arbitrios sobre este ramo, convenga y sea posible tener edificios especiales para mataderos, se observarán en estos las reglas de policía urbana y de salubridad que estén establecidas, ó se estableciesen; pero los tratantes ó dueños de las reses podrán valerse para todas ó cualquiera de las operaciones de su matanza y accesorias á ella de los sirvientes que mas les conviniere, y por los precios en que se contrataren, sin que bajo ningún pretexto se les exija otra contribucion que la que estuviese reglamentada por el uso del matadero, y destinada para

atender á los gastos de conservación de edificio, y su limpieza y aseo. Asi esta contribucion como las impuestas por derechos Reales y arbitrios municipales se regularán y exigirán por cabezas de reses, y no por el peso particular de cada una en su especie respectiva. — Quedan abolidas y derogadas todas las leyes, ordenanzas y providencias generales ó particulares dadas en materia de abastos de los pueblos, y todas las ordenanzas y reglamentos locales que directa ó indirectamente se opongan á los artículos de esta ley; y si ocurrieren dudas en su interpretacion ó aplicacion á algunos casos ó circunstancias, las consultarán las Autoridades municipales con el Subdelegado provincial de Fomento, quien si lo creyese necesario informará ó consultará al Ministerio de vuestro cargo lo que tuviese por conveniente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1834. — Javier de Búrgos.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. — Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 21 de Febrero de 1834. — Antonio Casaseca. — Sres Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Aviso del Señor Corregidor.

En el dia veinte y ocho de Octubre del año próximo pasado se perdió en la villa de Quintana-manvirgo un Niño llamado Timoteo Fiel, hijo de Pio, de aquella vecindad, de edad de ocho años, estatura cuatro cuartas y media, cara gorda, robusto de cuerpo, color moreno, calzones de paño pardo, chaleco de pana rayada, en mangas de camisa y descalzo; la persona que supiere de su paradero dará aviso al Señor Corregidor de esta Ciudad quien lo trasladará donde corresponde. Segovia diez y nueve de Febrero de mil ochocientos treinta y cuatro.